

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

ERNESTO BELÉN TIRADO

Apelado

v.

MINERVA ORTEGA CABRERA

Apelante

KLAN202100687

Apelación  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Civil Núm.:  
D1CD2018-0032

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de noviembre de 2021.

**I.**

El 2 de septiembre de 2021, la señora Minerva Ortega Cabrera (señora Ortega Cabrera o la apelante) presentó una *Apelación* en la que solicitó que revoquemos una *Sentencia*<sup>1</sup> emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 30 de junio de 2021.<sup>2</sup> Mediante ésta, el TPI declaró “Ha Lugar” la *Demanda*<sup>3</sup> en cobro de dinero del caso de epígrafe y ordenó a la apelante el pago de \$14,018.72, intereses al tipo legal vigente y costas. En desacuerdo, la señora Ortega Cabrera presentó una *Solicitud de Reconsideración de Sentencia*<sup>4</sup>, la cual fue declarada “No Ha Lugar”.<sup>5</sup>

En atención a la *Apelación*, emitimos una *Resolución* en la que concedimos al señor Ernesto Belén Tirado (señor Belén Tirado o el apelado) hasta el 4 de octubre de 2021 para presentar su alegato en

<sup>1</sup> Anejo 44 del apéndice de la *Apelación*, págs. 265-272.

<sup>2</sup> La misma fue notificada a las partes el 6 de julio de 2021.

<sup>3</sup> Anejo 1 del apéndice de la *Apelación*, págs. 1-5.

<sup>4</sup> Anejo 46, *id.*, págs. 275-282.

<sup>5</sup> Véase la *Resolución* del 22 de julio de 2021 y su notificación. Anejo 47, *id.*, págs. 285-286.

oposición. En esa fecha, el señor Belén Tirado presentó su *Alegato en Oposición a Apelación* en el que solicitó que declaremos no haber lugar a la *Apelación*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes a la *Apelación*.

## II.

El caso de marras tuvo su génesis en una *Demanda*<sup>6</sup> sobre cobro de dinero incoada por el señor Belén Tirado, por derecho propio, contra la señora Ortega Cabrera el 27 de febrero de 2018. En esta, el señor Belén Tirado alegó que la apelante le adeudaba varias sumas de dinero por varios conceptos, las cuales ascendían a \$14,018.72. Arguyó que dichas cantidades eran líquidas, vencidas y exigibles y procedía su pago.

El 27 de marzo de 2018, la señora Ortega Cabrera, sin someterse a la jurisdicción del TPI, presentó una *Moción en Solicitud de Desfijamiento por Insuficiencia en la Notificación y Diligenciamiento del Emplazamiento*.<sup>7</sup> Alegó que el emplazamiento no cumplía con los requisitos dispuestos en las Reglas 4.3 y 4.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 4.3 y 4.4.

El 9 de abril de 2018, el apelado presentó una *Demanda Enmendada* en la que incluyó alegaciones adicionales y sometió nuevamente el formulario de emplazamiento.<sup>8</sup> El 23 de abril de 2018, el TPI ordenó la expedición del emplazamiento.<sup>9</sup>

El 23 de julio de 2018, el señor Belén Tirado presentó una *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía*.<sup>10</sup> Alegó que la señora Ortega Cabrera fue emplazada con copia de la demanda enmendada el 20 de junio de 2018 y el término para presentar su alegación responsiva venció. Por lo que, el apelado solicitó que se le anotara la

---

<sup>6</sup> Anejo 1, íd., págs. 1-5.

<sup>7</sup> Anejo 2, íd., págs. 6-9.

<sup>8</sup> Anejo 5, íd., págs. 13-17.

<sup>9</sup> Véase *Orden*. Anejo 7, íd., págs. 37-38.

<sup>10</sup> Anejo 9, íd., págs. 41-42.

rebeldía a la apelante conforme a lo dispuesto en la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 45.1.

El 25 de julio de 2018, la apelante presentó su *Contestación a Demanda*.<sup>11</sup> En ésta, negó la mayoría de las alegaciones contenidas en la *Demanda* y solicitó al TPI que declarase no ha lugar la misma.

El 26 de julio de 2018, notificada el 14 de agosto de 2018, el TPI dictó una *Orden* mediante la cual anotó la rebeldía a la apelante.<sup>12</sup>

El 3 de agosto de 2018, el apelado presentó una *Moción Informativa sobre Incumplimiento sobre Notificación de Contestación a la Demanda*.<sup>13</sup> Alegó que la apelante no le notificó la *Contestación a Demanda* y reiteró su solicitud para que se le anotara la rebeldía a dicha parte.

El 14 de agosto de 2018, notificada a las partes el 6 de septiembre de 2018, el TPI emitió una *Orden* en la que, entre otras cosas, levantó la rebeldía.<sup>14</sup> Previo a la notificación de dicha *Orden*, la señora Ortega Cabrera presentó una *Moción Solicitando Que Se Deje Sin Efecto Anotación de Rebeldía*<sup>15</sup>. En esta, arguyó que la dilación en presentar la contestación se debió a problemas clericales atribuibles a la representación legal de la apelante. Sostuvo que levantar la rebeldía no ocasionaría perjuicio alguno al apelado, ya que el caso se encontraba en una etapa temprana.

El 6 de septiembre de 2018, el señor Belén Tirado presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de dejar sin Efecto Rebeldía*.<sup>16</sup>, argumentó que las acciones u omisiones debían ser consideradas como intenciones de dilatar el procedimiento. Por lo que, alegó que el TPI no debía aceptar la solicitud de dejar sin efecto la anotación

---

<sup>11</sup> Anejo 10, íd., págs. 43-45.

<sup>12</sup> Anejo 11, íd., págs. 46-47.

<sup>13</sup> Anejo 12, íd., págs. 48-53.

<sup>14</sup> Anejo 13, íd., pág. 54.

<sup>15</sup> Anejo 14, íd., págs. 55-58.

<sup>16</sup> Anejo 15, íd., págs. 59- 60.

de rebeldía y debía conceder un término razonable a la señora Ortega Cabrera para el pago de la totalidad de la deuda reclamada más intereses.

En atención a la *Moción Solicitando Que Se Deje Sin Efecto Anotación de Rebeldía*, el TPI dictó una *Orden*<sup>17</sup> en la que refirió a las partes a la *Orden* del 14 de agosto de 2018, notificada el 6 de septiembre de 2018.

El 4 de octubre de 2018, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual expresó que la rebeldía fue levantada el 6 de septiembre de 2018.<sup>18</sup>

Así las cosas, el 15 de enero de 2019, el señor Belén Tirado presentó una *Moción de Requerimiento de Documentos* e incluyó varios anejos.<sup>19</sup> Además, solicitó al TPI que ordenara a la apelante someter algunos documentos, como copia de sus planillas radicadas, estados de cuentas y talonarios y una cronología de pagos detallados de la hipoteca de su casa ubicada en la Urb. Palacios de Toa Alta.

El 15 de febrero de 2019, notificada el 19 de febrero de 2019, el TPI emitió una *Orden* en la cual ordenó a la señora Ortega Cabrera exponer su posición.<sup>20</sup> La apelante no cumplió.

Con relación a una moción radicada por el apelado, el 25 de marzo de 2019, notificada el 3 de abril de 2019, el TPI emitió la siguiente *Orden*: “Parte Demandante, Acredite Haber Remitido Copia de sus Mociones a la Parte Demandada. Exponga su Posición la Parte Demandada”.<sup>21</sup>

El 11 de abril de 2019, el señor Belén Tirado presentó *Contestación a la Notificación del 25 de marzo*.<sup>22</sup> Adujo que notificó

---

<sup>17</sup> Anejo 16, íd., pág. 61.

<sup>18</sup> Anejo 18, íd., pág. 74.

<sup>19</sup> Anejo 19, íd., págs. 76- 105.

<sup>20</sup> Anejo 21, íd., págs. 108-109.

<sup>21</sup> Anejo 23, íd., págs. 112-113.

<sup>22</sup> Anejo 24, íd., págs. 114-124.

todas las mociones a la representación legal de la apelante y que a la fecha del 10 de abril de 2019 dicha parte no había solicitado prórroga para contestar las mociones. Por lo que, solicitó al TPI que declarara “Con Lugar” la *Demanda* y ordenara a la señora Ortega Cabrera el pago de las cantidades adeudadas.

El 17 de abril de 2019, el TPI ordenó a las partes presentar el informe para el manejo del caso e informar tres fechas hábiles, seleccionadas en conjunto, para la conferencia inicial.<sup>23</sup>

El señor Belén Tirado presentó, por derecho propio, un escrito que intituló *Informe del Caso* con el cual incluyó varios anejos.<sup>24</sup> El TPI emitió una *Orden* el 17 de septiembre de 2019 en la que ordenó presentar un informe para el manejo del caso conforme a la Regla 37.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 37.1.<sup>25</sup>

El 13 de febrero de 2020, el señor Belén Tirado presentó una *Moción Informativa*<sup>26</sup> a la cual incluyó copia de dos correos electrónicos dirigidos al representante legal de la apelante y expuso que éste no se comunicó para realizar el informe.

El 13 de marzo de 2020, el apelado presentó una *Moción Solicitando se Dicte Sentencia*<sup>27</sup>. Arguyó que había transcurrido más de un mes sin que el representante legal de la apelante se comunicara. Por tal razón, solicitó al TPI que se dictara sentencia a su favor. No anejó ningún documento a la misma y se limitó a realizar una referencia general a “documentos en poder de este Honorable Tribunal”, sin especificar ninguno en particular.

El 26 de octubre de 2020, el TPI emitió una *Orden* en la que ordenó a la apelante exponer su posición en el término de veinte (20) días.<sup>28</sup> La señora Ortega Cabrera no cumplió.

---

<sup>23</sup> Notificada a las partes el 3 de mayo de 2019. Anejo 25, *id.*, págs. 125-126.

<sup>24</sup> Anejo 26, *id.*, págs. 127-215.

<sup>25</sup> Anejo 27, *id.*, págs. 216-217.

<sup>26</sup> Anejo 28, *id.*, págs. 218-223.

<sup>27</sup> Anejo 29, *id.*, págs. 224-225.

<sup>28</sup> La *Orden* fue notificada a las partes el 30 de octubre de 2020. Anejo 30, *id.*, págs. 226-227.

El 23 de noviembre de 2020, el señor Belén Tirado presentó una *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Luego de Expirado Término de Orden del 26 de octubre*.<sup>29</sup> Esgrimió que la apelante incumplió con las órdenes del TPI, no solicitó prórroga, ni se comunicó con éste con relación al pleito. En vista de ello, solicitó nuevamente al TPI que dictara sentencia a su favor.

El 20 de enero de 2021, el TPI emitió una *Orden*<sup>30</sup> en la que resolvió que la apelante no presentó su oposición a la *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Luego de Expirado Término de Orden del 26 de octubre* presentada por el señor Belén Tirado. En vista de ello, el TPI declaró “Ha Lugar” dicha moción y ordenó al apelado proveer un proyecto de sentencia, en un término de diez (10) días, “[...] que recoja hechos incontrovertibles alegados, la jurisprudencia aplicable y el remedio allí solicitado”.

Inconforme, la señora Ortega Cabrera presentó una *Solicitud de Reconsideración y/o Relevo de Orden*.<sup>31</sup> Solicitó reconsideración de la orden emitida el 20 de enero de 2021 y la celebración de una vista para discutir las instancias procesales del caso. Alegó que el señor Belén Tirado hizo una falsa representación al TPI de su presunta dejadez. En apoyo a su argumento, incluyó copia de varios correos electrónicos de los que surge que el abogado de la apelante se comunicó con el apelado, que se representaba por derecho propio, para ponerse a disposición de éste. Adujo que no procedía anotarle la rebeldía y dictar sentencia en su contra.

El 17 de febrero de 2021, el señor Belén Tirado presentó una *Contestación a Solicitud de Reconsideración y/o Relevo de Orden*.<sup>32</sup> Alegó que la actitud de la apelante ha sido evitar cumplir con lo

---

<sup>29</sup> Anejo 31, íd., págs. 228-232.

<sup>30</sup> Anejo 33, íd., págs. 234-237.

<sup>31</sup> Anejo 34, íd., págs. 238-243.

<sup>32</sup> Anejo 35, íd., págs. 244-247.

requerido en el caso. Por lo que, solicito que declarara no ha lugar la solicitud de reconsideración y diera por terminado el pleito.

El 1 de marzo de 2021, el TPI emitió una *Resolución y Orden*<sup>33</sup> en la que, entre otras cosas, suspendió inmediatamente la autorepresentación del apelado, quien hasta entonces había comparecido por derecho propio y le concedió un término de veinte (20) días para comparecer representado por un abogado o abogada. En cuanto a la solicitud de reconsideración, presentada por la apelante, el TPI hizo un recuento de algunos incidentes procesales, de los cuales surge el incumplimiento de la apelante con varias órdenes, y resolvió “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración.

Posteriormente, el apelado compareció mediante representación legal y envió al TPI el proyecto de sentencia, según le fue ordenado.

El 30 de junio de 2021, notificada a las partes el 6 de julio de 2021, el TPI emitió la *Sentencia*<sup>34</sup> apelada en la cual formuló cuatro hechos incontrovertidos y, a base de estos, dispuso de la controversia de forma sumaria. Condenó a la apelante al pago de \$14,018.72 e intereses al tipo legal vigente y costas. Dicha sentencia fue dictada por voz de una jueza distinta al juez que en su origen declaró “Ha Lugar” la moción solicitando que se dicte sentencia.

El 21 de julio de 2021, la señora Ortega Cabrera presentó una *Solicitud de Reconsideración de Sentencia*.<sup>35</sup> Arguyó que no procedía la adjudicación sumaria de las controversias, toda vez que se requería un proceso probatorio que permita dirimir la veracidad de los hechos y la procedencia del derecho. Por lo que, solicitó que se deje sin efecto la *Sentencia* apelada y se ordenara la celebración de una vista.

---

<sup>33</sup> Anejo 37, íd., págs. 252-255.

<sup>34</sup> Anejo 44, íd., págs. 265-272.

<sup>35</sup> Anejo 46, íd., págs. 275-282.

El 22 de julio de 2021, el TPI emitió una *Resolución*<sup>36</sup> en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración.

Inconforme, la señora Ortega Cabrera presentó el recurso ante nos e imputó al TPI el siguiente error:

Erró el TPI al dictar sentencia sin celebrar vista evidenciaría, estando en controversia los hechos pertinentes al caso, y sin tener ante sí una moción dispositiva a tenor con la Regla 36 que establezca una relación de hechos incontrovertidos y sustente los mismos mediante prueba.

Alegó que el TPI emitió la *Sentencia* como resultado de un proyecto de sentencia que solicitó al apelado, sin haber celebrado un juicio, estando en controversia hechos materiales, sin tener ante sí una solicitud de sentencia sumaria y sin anotarle la rebeldía a la apelante. Adujo que la sentencia fue emitida en violación al debido proceso de ley.

Por su parte, en su alegato en oposición, el señor Belén Tirado arguyó que la apelante pretendía obviar su falta de diligencia en el trámite del caso y que el TPI no abusó de su discreción judicial al dictar la *Sentencia* apelada.

En vista del error imputado al TPI y de los argumentos de las partes, pormenorizaremos las normas jurídicas, máximas y doctrinas aplicables a la apelación.

### **III.**

#### **A.**

La Regla 1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, *supra*, R. 1, establece que dichas reglas “[s]e interpretaran de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. Cónsono con lo anterior, las Reglas de Procedimiento Civil proveen medidas y herramientas

---

<sup>36</sup> Anejo 47, *íd.*, págs. 285-286.



al Tribunal para procurar el orden en la sana administración de la justicia. Sobre el particular, el Tribunal Supremo resolvió:

Como regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención. **Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.**, [117 D.P.R. 807 (1986)]. Además, tienen el poder discrecional, según las Reglas de Procedimiento Civil, de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte. No obstante, esa determinación se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. **Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales**, 113 D.P.R. 494, 498 (1982). **Mejías et al. v. Carrasquillo et al.**, 185 DPR 288, 298 (2012).

La anotación de rebeldía es una de las sanciones que el Tribunal puede imponer a las partes. La Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 45.1, regula lo pertinente a dicha sanción. Conforme a ésta, los tribunales -a iniciativa propia o a solicitud de una parte- pueden anotar la rebeldía a una parte que no comparezca a pesar de haber sido emplazada. Íd. Dicha sanción está reservada para aquellos casos en los cuales el demandado no ha cumplido con el requisito de comparecer a contestar una demanda, no ha presentado sus defensas en otra forma prescrita por ley o cuando una de las partes ha incumplido con algún mandato del tribunal. **Álamo Pérez v. Supermercados Grande, Inc.**, 158 DPR 93, 100 (2002).

La anotación de rebeldía tiene como consecuencia jurídica que se den por admitidos los hechos correctamente alegados en la demanda y que el Tribunal de Primera Instancia pueda dictar sentencia, si procede como cuestión de derecho. **González Pagán v. SLG Moret-Brunet**, 202 DPR 1062, 1069 (2019); **Rivera Figueroa v. Joe's European Shop**, 183 DPR 580, 590 (2011); **Álamo Pérez v. Supermercados Grande, Inc.**, *supra*, pág. 101; **Continental Ins. Co. v. Isleta Marina**, 106 DPR 809, 815 (1978). Sin embargo, ello no garantiza que la parte promovente habrá de obtener un dictamen favorable dado que el trámite en rebeldía no priva al tribunal de evaluar si, en virtud de los hechos no

controvertidos existe efectivamente una causa de acción que amerite la concesión de un remedio. **Ocasio v. Kelly Servs. Inc.**, 163 DPR 653, 671-672 (2005); **Continental Ins. Co. v. Isleta Marina**, supra, pág. 817.

“La anotación de rebeldía o el dictar sentencia en rebeldía a una parte como sanción por su incumplimiento con una orden del tribunal siempre debe darse dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción”.

**Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop**, supra, pág. 590.

Por otro lado, previo imponer la severa sanción de la desestimación o de dictar sentencia en contra de una parte por su alegado incumplimiento, el Tribunal, en el ejercicio de su discreción, deberá imponer sanciones a los abogados de las partes y, si lo anterior no surte efecto, informar y apercibir a la parte representada de la situación y las consecuencias de esta no ser corregida. **Mun. De Arecibo v. Almac Yakima**, 154 DPR 217 (2001). A tenor con ello, el Tribunal Supremo ha expresado que: “después que dichas sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia, y en todo caso, no debería procederse a [la desestimación] sin un previo apercibimiento”. **Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda**, 85 DPR 823, 829-830 (1962).

## B.

En otro extremo, la Regla 10.3 de las de Procedimiento Civil, supra, R. 10.3, permite a una parte solicitar al tribunal que dicte sentencia parcial o total por las alegaciones. La citada regla dispone que:

Después que se hayan presentado todas las alegaciones, cualquier parte podrá solicitar al tribunal que dicte sentencia parcial o total por las alegaciones, sujeto a las disposiciones de la Regla 42.3. Si en una moción en la que se solicite sentencia por las alegaciones se exponen materias no contenidas en dichas alegaciones y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá considerarse como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta hasta su resolución final a todos los trámites ulteriores dispuestos en la Regla 36, y todas las partes tendrán una

oportunidad razonable de presentar todo asunto pertinente a dicha moción conforme a lo provisto en la citada regla.

No obstante, no procederá una sentencia por las alegaciones cuando de las mismas surge una controversia sustancial de hechos.

**Compañía de Desarrollo Comercial v. American Fruits**, 104 DPR 90 (1975).

### C.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria surge de la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.1. El propósito de esta regla es facilitar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles en los cuales no existe controversia real y sustancial de hechos materiales que no requieren ventilarse en un juicio plenario.

**Rodríguez García v. UCA**, 200 DPR 929 (2018); **Bobé et al. v. UBS Financial Service**, 198 DPR 6, 20 (2017); **SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, 189 DPR 414, 430 (2013).

Mediante este mecanismo, una parte contra la cual se ha presentado una reclamación puede solicitar que el tribunal dicte sentencia sumaria de la totalidad de la reclamación o de parte de esta. De esta forma se promueve la descongestión de calendarios, así como la pronta adjudicación de controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria. **Vera v. Dr. Bravo**, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

Sin embargo, el mecanismo de sentencia sumaria solo está disponible para la disposición de aquellos casos que sean claros; cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda; y que solo reste por disponer las controversias de derecho existentes. **PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.**, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

El promovente de este recurso deberá demostrar que: (1) no es necesario celebrar una vista; (2) el demandante no cuenta con evidencia para probar algún hecho sustancial; y (3) procede como

cuestión de derecho. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 2017, pág. 317.

Por su parte, la Regla 36.2, *supra*, R. 36.2, dispone que la parte promovente deberá establecer, con prueba admisible en evidencia, que no existe controversia real respecto a hechos materiales de la controversia. Además, según la Regla 36.3, *supra*, R.36.3, tendrá que desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa, así como especificar la página o párrafo del documento que sirva de apoyo a su alegación.

De otro lado, el promovido ante una solicitud de sentencia sumaria tiene el deber de controvertir la prueba presentada por la parte promovente de la moción. Este no puede descansar en meras aseveraciones o negaciones de sus alegaciones, sino que debe proveer contradecaraciones juradas y documentos que sustenten los hechos materiales en disputa. Regla 36.3 (c), *supra*, R. 36.3; **SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, *supra*; **Ramos Pérez v. Univisión**, 178 DPR 200 (2010); **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, 172 DPR 526 (2007).

Si la parte promovida no cumple con los requisitos impuestos por la mencionada regla, el tribunal podría resolver en su contra de entenderlo procedente. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3 (c). Véase, además, **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, *supra*; **SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, *supra*, y **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*.

Ahora bien, la moción de sentencia sumaria debe resolverse conforme al derecho sustantivo aplicable, y si de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas surge alguna controversia, no procede disponer del asunto sumariamente. **Ortiz v. Holsun**, 190 DPR 511, 525 (2014). En este sentido, al evaluar los documentos presentados por las partes, el tribunal deberá utilizar

el principio de liberalidad a favor del opositor de la moción. **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*, págs. 216-217.

De haber dudas sobre la existencia de controversias de hechos materiales, deberán resolverse a favor de la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, 193 DPR 100, 138 (2015). Esto, con el propósito de evitar que una de las partes se vea impedida de ejercer su día en corte. Íd.

#### D.

El canon 9 de los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. IV-B, C-9 (2005) establece las instancias en las que el Tribunal de Primera Instancia podrá solicitar a una o ambas partes proyectos de sentencia. El canon dispone que el juzgador es quien tiene la función indelegable de evaluar y adjudicar valor probatorio a la prueba que desfile ante sí. Por otro lado, el canon establece que: “En cualquier asunto sometido a su consideración podrán, cuando a su juicio lo requieran los fines de la justicia, solicitar proyectos de sentencias, resoluciones, u órdenes, [...]”. Íd. Por lo que, sin abdicar el deber de evaluar la prueba, el Tribunal de Primera Instancia puede solicitar proyectos de sentencia, los cuales serán únicamente instrumentos auxiliares. Íd.

Conforme a lo anterior, los comentarios al canon antes citado explican que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un proyecto de sentencia no es otra cosa que un instrumento de ayuda al magistrado sobrecargado por la carga judicial ante su consideración. A su vez, el comentario aclara que lo censurable no es que se solicite un proyecto de sentencia, sino que el magistrado lo adopte sin hacer una evaluación en la que se asegure que lo que allí se detalla es lo que realmente desfiló en sala. Íd.

Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha reiterado que los proyectos de sentencia son instrumentos auxiliares que sirven de punto de partida o documento inicial que, con su eventual

elaboración por parte del magistrado correspondiente, resultará en la opinión final del tribunal. **Román Cruz v. Díaz Rifas**, 113 DPR 500, 508 (1982), según citado en **Nieves Díaz v. González Massas**, 178 DPR 820, 853 (2010). Véase, además, **Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.**, 117 DPR 35, 42, n. 3 (1986). Asimismo, el tribunal ha sido enfático en la prohibición de firmar proyectos de sentencia a ciegas, pues ello no sería otra cosa que claudicar la responsabilidad adjudicadora inalienable de un juez de instancia. Por lo que, los proyectos de sentencia: “[...] no pueden sustituir los dictados de la sana y juiciosa crítica del juez en su labor de desentrañar la verdad”. **Malavé v. Hosp. De la Concepción**, 100 DPR 55, 56 (1971); **Nieves Díaz v. González Massas**, supra; **Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.**, supra.

No obstante, el beneficio que pueda representar este instrumento auxiliar supone una multiplicación de la responsabilidad adjudicativa y ética del magistrado, toda vez que el juez que solicite un proyecto de sentencia tiene la obligación de escudriñarlo. Únicamente de esta forma, el juez puede separar una sentencia final de un proyecto que ha sido preparado por una parte que naturalmente, buscará “salir por la puerta ancha”. **Román Cruz v. Díaz Rifas**, supra.

#### IV.

En el caso de marras, la señora Ortega Cabrera alegó que el TPI erró al dictar la *Sentencia* apelada sin celebrar una vista evidenciaria, a pesar de existir hechos materiales en controversia, y sin tener ante su consideración una moción al amparo de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, supra, R. 36.

Según surge de autos, el TPI dictó la *Sentencia* apelada en atención a una *Moción Solicitando se Dicte Sentencia* presentada por el apelado. En dicha moción, éste adujo que la apelante había incumplido con las órdenes del TPI y que procedía dictar sentencia

a su favor. Al analizar la controversia ante nos, no perdemos de perspectiva que el TPI concedió a la señora Ortega Cabrera un término para oponerse a la moción. No obstante, la apelante no compareció. Ante ello, el TPI la declaró “Ha Lugar” y solicitó al apelado un proyecto de sentencia que recogiese los hechos incontrovertidos alegados, la jurisprudencia aplicable y el remedio solicitado. La apelante se opuso mediante *Solicitud de Reconsideración y/o Relevo de Orden*. Sin embargo, el TPI declaró “no ha lugar” dicha solicitud y, luego, procedió a dictar la *Sentencia* contra la apelante, por voz de una jueza distinta al juez que originalmente declaró “Ha Lugar” la moción solicitando que se dicte sentencia.

En nuestro análisis, somos conscientes, además, de que la apelante no cumplió con varias órdenes del TPI. Sin embargo, del tracto procesal precedentemente pormenorizado no surge que, en aras de procurar una sana administración de la justicia, el TPI haya impuesto sanciones al representante legal de la apelante o apercibido a la señora Ortega Cabrera de los incumplimientos y de las consecuencias que tendría el no corregirlos, previo a dictar sentencia en su contra, según resolvió el Tribunal Supremo que es el proceder correcto en estos casos.

El TPI levantó la anotación de rebeldía pero no celebró un juicio en su fondo para dirimir las controversias, adjudicar los hechos y emitir conclusiones de derecho. Adviértase que el TPI tampoco adjudicó los hechos a tenor con el proceso requerido en las Reglas 10.3 y 36 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 10.3 y 36. Por consiguiente, la *Sentencia* apelada es contraria a las disposiciones legales aplicables y a la jurisprudencia interpretativa pormenorizada.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del trámite procesal reseñado, a la luz de las normas jurídicas aplicables,

resolvemos que el TPI erró al dictar la *Sentencia* apelada. El foro de primera instancia privó a la apelante de la función judicial adjudicativa y, consecuentemente, de su día en corte para hacer valer el mérito de alguna defensa. Véase, **Ramírez de Arellano v. Srio. De Hacienda**, 85 DPR 823, 828 (1962). Ello sin previamente anotar la rebeldía nuevamente a la apelante, imponer sanciones al representante legal de la señora Ortega Cabrera, ni apercibirla de las consecuencias que tendría su incumplimiento. El TPI abusó de su discreción al imponer la severa sanción de dictar sentencia en contra de la apelante sin que se haya probado que otras sanciones fuesen ineficaces en el orden de administrar justicia.

Recordemos que en la sana administración de la justicia “hay valores, y también hay valores, que preservar. Toca a la sana sensibilidad del juzgador el dejar establecido el equilibrio deseable de esos valores de modo que ninguno de ellos haya de frustrarse a causa de los otros”. **Ramírez de Arellano v. Srio. De Hacienda**, supra. El TPI cometió el error imputado.

#### V.

Por los fundamentos expuestos, se *revoca* la *Sentencia* apelada, se devuelve el caso al foro primario y se ordena la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones